|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| H/LD/WG/5/2 | | |
| ORIGINAL: INGLÉS | | |
| fecha: 7 de octubre de 2015 | | |

**Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales**

**Quinta reunión**

**Ginebra, 14 a 16 de diciembre de 2015**

propuesta de MODIFICACIoNes DE LA REGLA 5 DEL REGLAMENTO COMÚN RELATIVO AL ACTA DE 1999 Y EL ACTA DE 1960 DEL sistema DE LA HAYA

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

# I. ANTECEDENTES

## DEBATES EN EL Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (EN ADELANTE DENOMINADOS “EL GRUPO DE TRABAJO (DEL SISTEMA DE LA HAYA)” y “EL SISTEMA DE LA HAYA”)

1. Se recuerda que en la Regla 5 del Reglamento Común relativo al Acta de 1999 y el Acta de 1960 del Arreglo de La Haya (en adelante denominado “el Reglamento Común (Arreglo de la Haya)”) se contempla una salvaguardia en caso de que se produzcan irregularidades en los servicios postales y de distribución. Conforme a esa Regla, el incumplimiento del plazo establecido se excusará si la parte interesada presenta pruebas convincentes para la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que dicho incumplimiento se debió a las circunstancias que se describen en la Regla 5.1) ó 5.2).

2. Es probable que, en el futuro, todas las comunicaciones entre los usuarios y la Oficina Internacional se lleven a cabo en formato electrónico. En este sentido, en sus reuniones segunda y tercera, el Grupo de Trabajo debatió acerca del incumplimiento del plazo establecido para el envío de una comunicación electrónica a la Oficina Internacional, y de una posible salvaguardia frente a la no distribución de una comunicación electrónica en caso de que no se disponga de servicios de comunicación electrónica[[1]](#footnote-2). En su tercera reunión, celebrada en

Ginebra del 28 al 30 de octubre de 2013, el Grupo de Trabajo debatió en particular sobre una posible modificación de la Regla 5, propuesta por la delegación de España. Tras el debate, se pidió a la Oficina Internacional que examinase la modificación propuesta teniendo en cuenta las observaciones formuladas en el transcurso de esa reunión[[2]](#footnote-3).

## Debates en el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas

3. Con posterioridad a la celebración de la tercera reunión del Grupo de Trabajo del Sistema de La Haya, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas (en adelante denominado “el Grupo de Trabajo del Sistema de Madrid”) celebró su decimosegunda reunión del 20 al 24 de octubre de 2014 en Ginebra. En esa ocasión examinó una propuesta para modificar la Regla 5 del Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo (en adelante denominado “el Reglamento Común (Arreglo y Protocolo de Madrid)”), al objeto de prever medidas para los casos en que la recepción tardía de las comunicaciones se deba a un fallo de los servicios de comunicación electrónica[[3]](#footnote-4). De manera similar a la Regla 5 del Reglamento Común (Arreglo de La Haya), en la Regla 5 del Reglamento Común (Arreglo y Protocolo de Madrid) también se recogen medidas para el incumplimiento de los plazos establecidos para las comunicaciones enviadas por medio de un servicio postal oficial o una empresa de distribución de correo debido a casos de fuerza mayor, y no se contempla el incumplimiento del plazo cuando la comunicación se envía por medios electrónicos.

4. Tras el debate, el Grupo de Trabajo del Sistema de Madrid recomendó que la Asamblea de la Unión de Madrid aprobara en octubre de 2015 la siguiente modificación de la Regla 5[[4]](#footnote-5).

“*Regla 5*

*Irregularidades en los servicios postales y de distribución y en las comunicaciones enviadas por vía electrónica*

[…]

“3) [Comunicaciones enviadas por vía electrónica] El incumplimiento por una parte interesada del plazo establecido para una comunicación dirigida a la Oficina Internacional y enviada por vía electrónica se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que demuestre, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional, que no pudo cumplirse el plazo establecido como consecuencia de un fallo en la comunicación electrónica con la Oficina Internacional, o que afecte a la localidad de la parte interesada debido a circunstancias extraordinarias ajenas al control de la parte interesada, y que la comunicación se efectuó, a más tardar, cinco días después de la reanudación del servicio de comunicación electrónica.

“4) [Limitación de la justificación] El incumplimiento de un plazo se excusará en virtud de esta Regla sólo en caso de que la Oficina Internacional reciba las pruebas mencionadas en los párrafos 1), 2) ó 3) y la comunicación o, en su caso, un duplicado de la misma seis meses después del vencimiento del plazo, a más tardar”.

## Debates en el Grupo de Trabajo del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)

5. El Grupo de Trabajo del Tratado de Cooperación en materia de Patentes celebró su séptima reunión del 10 al 13 de junio de 2014 en Ginebra y examinó una propuesta de modificación del Reglamento del PCT relativa a la prórroga de los plazos o la excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos a fin de tener en cuenta el supuesto de indisponibilidad de los servicios de comunicación electrónica[[5]](#footnote-6). En concreto, en el documento se sugerían las siguientes modificaciones:

a) prorrogar el plazo hasta el día siguiente si los sistemas electrónicos de una Oficina u organización para la presentación de un documento o para el pago de una tasa no estuvieron disponibles para los usuarios durante una gran parte de un día (Regla 80.5), y

b) añadir los cortes generalizados e imprevistos de acceso a los servicios de comunicación electrónica como situación en la que una parte interesada podría excusarse ante una Oficina por el retraso en el cumplimiento de un plazo (Regla 82*quater*.1).

6. Las Reglas 80.5[[6]](#footnote-7) y 82*quate*r.1[[7]](#footnote-8) del Reglamento del PCT son disposiciones de naturaleza equivalente a las Reglas 4.4) y 4.5) respectivamente del Reglamento Común (Arreglo de la Haya). Cabe destacar que en el Sistema del PCT no sólo la Oficina Internacional está en disposición de recibir varios tipos de comunicaciones de los usuarios, sino que también pueden hacerlo las Oficinas nacionales y las organizaciones intergubernamentales en calidad, por ejemplo, de Oficina receptora, Administración encargada de la búsqueda internacional, Administración designada para la búsqueda suplementaria o Administración encargada del examen preliminar internacional.

7. Aunque el Grupo de Trabajo del PCT acordó que era importante contar con protección adecuada contra los fallos en los sistemas de comunicación electrónica, consideró que la modificación propuesta respecto de la Regla 80.5 era demasiado prescriptiva y que era mejor dejar la cuestión al criterio de cada Oficina nacional. Algunas delegaciones respaldaron la modificación propuesta de la Regla 82*quater*, pero otras consideraron que no era lo suficientemente clara, o bien que no ofrecía ventajas evidentes con respecto a las disposiciones de la Regla vigente[[8]](#footnote-9). En conclusión, la Oficina Internacional invitó a las Partes Contratantes a proporcionar información sobre las leyes o los procedimientos nacionales que ofrecen protección a los usuarios contra los fallos en los sistemas de comunicación electrónica. Por consiguiente, se envió una Circular, y la Oficina Internacional recibió 37 respuestas[[9]](#footnote-10).

8. En su octava reunión, celebrada del 26 al 29 de mayo de 2015 en Ginebra, la Oficina Internacional propuso una modificación del Reglamento del PCT, habiendo tenido en cuenta las observaciones formuladas en la reunión anterior y las respuestas a la Circular. Tras el debate, el Grupo de Trabajo del PCT aprobó la modificación siguiente de la Regla 82*quater.*1, con miras a someterla a la aprobación de la Asamblea del PCT en octubre de 2015:[[10]](#footnote-11)

“82*quater*.1 Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

“a) Cualquier parte interesada podrá probar que no ha cumplido con un plazo fijado en el Reglamento para realizar un acto ante la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria, la Administración encargada del examen preliminar internacional o la Oficina Internacional por motivos de guerra, revolución, desorden civil, huelga, calamidad natural, indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica u otros motivos semejantes registrados en la localidad en donde la parte interesada tenga su domicilio, su sede o su residencia, y que ha realizado el acto tan pronto como ha sido razonablemente posible.”

# II. ANáLiSIS

## Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos para las comunicaciones electrónicas

9. En el transcurso de las reuniones segunda y tercera, el Grupo de Trabajo del Sistema de La Haya acordó que era importante contar con protección adecuada contra los fallos en los sistemas de comunicación electrónica. En este sentido y en el mismo entendimiento, tanto el Grupo de Trabajo del Sistema de Madrid como el del PCT acordaron poner fin a los debates y someter sus respectivas propuestas a la aprobación de sus Asambleas en octubre de 2015.

10. La Regla 82*quater*.1 del Reglamento del PCT es una disposición general en la que no se hace referencia a formatos específicos de comunicaciones. La modificación propuesta consiste en añadir al párrafo a) el enunciado “indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica”. Esto debería aportar claridad respecto de la pertinencia de esta disposición a las comunicaciones enviadas por vía electrónica y mejorar la coherencia entre las oficinas, ya que las Oficinas nacionales y las organizaciones intergubernamentales también la aplicarán dentro de sus capacidades respectivas. El párrafo a) propuesto es el siguiente “(c)ualquier parte interesada podrá probar que no ha cumplido con un plazo fijado en el Reglamento […] por motivos de guerra, revolución, desorden civil, huelga, calamidad natural, indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica u otros motivos semejantes registrados en la localidad en donde la parte interesada tenga su domicilio, su sede o su residencia, y que ha realizado el acto tan pronto como ha sido razonablemente posible.”

La intención es que la disposición se aplique a las interrupciones que afecten a un número elevado de usuarios, por ejemplo, a todos los usuarios de una zona importante de una ciudad o país, y no a problemas concretos en un edificio determinado. En este sentido, el Grupo de Trabajo del PCT acordó asimismo presentar ante la Asamblea del PCT una aclaración sobre cómo se debe interpretar la disposición propuesta[[11]](#footnote-12).

11. Por otra parte, el nuevo texto propuesto para el párrafo 3) de la Regla 5 del Reglamento Común (Arreglo y Protocolo de Madrid) se ocupa exclusivamente de las comunicaciones enviadas por vía electrónica. Esta nueva disposición hace referencia a un “fallo en la comunicación electrónica con la Oficina Internacional, o que afecte a la localidad de la parte interesada debido a circunstancias extraordinarias ajenas al control de la parte interesada, y que la comunicación se efectuó, a más tardar, cinco días después de la reanudación del servicio de comunicación electrónica”. En la nota relativa a esta disposición propuesta se explica que la modificación propuesta también se aplicaría a los fallos debidos a interrupciones de los servicios de Internet en la localidad donde se encontrara la parte interesada. En ese caso, la parte podría proporcionar a la Oficina Internacional información fiable y verificable sobre esa circunstancia, como por ejemplo, una atestación de su proveedor de servicios de Internet que diera cuenta de la indisponibilidad del servicio en la fecha señalada[[12]](#footnote-13).

12. En ambas disposiciones se obliga a la parte interesada a presentar pruebas en las que demuestre, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional, que no pudo cumplirse el plazo establecido como consecuencia de un fallo en el sistema de comunicación electrónica de la Oficina Internacional o por causas de fuerza mayor. Además, el plazo para presentar dichas pruebas es de seis meses, el mismo que se establece en la redacción actual de la Regla 5.3) del Reglamento Común (Arreglo de La Haya).

## Prórroga de un plazo debido a la indisponibilidad de los sistemas de comunicación electrónica en la Oficina internacional

13. En el Resumen de la Presidencia y en el Informe de la tercera reunión del Grupo de Trabajo del Sistema de la Haya se indica que “el Presidente tomó nota [de] que se ha pedido a la Oficina Internacional que revise el texto de la versión en inglés y el alcance de la Regla 5.4) propuesta teniendo en cuenta los comentarios formulados en la reunión en curso del Grupo de Trabajo, en particular, respecto del caso en el que no funcione el servidor de la Oficina Internacional”[[13]](#footnote-14). Con respecto a este último punto la Secretaría aclaró que si el medio de comunicación electrónica del sitio web de la OMPI no está disponible, por ejemplo como consecuencia de algún problema con el servidor de la Oficina Internacional, esta circunstancia será equivalente al supuesto contemplado en la Regla 4.4) de que la Oficina Internacional no esté abierta al público. La Delegación de la República de Corea, apoyada por el Representante del CEIPI, señaló la necesidad de disponer de una disposición clara a tal efecto[[14]](#footnote-15).

14. La Regla 4.4) del Reglamento Común (Arreglo de La Haya) trata sobre el “Vencimiento de un plazo en una fecha en la que no esté abierta al público la Oficina Internacional o la Oficina pertinente”. En este caso, por Oficina debe entenderse tanto la Oficina de una Parte Contratante designada como la Oficina de la Parte Contratante del solicitante. Las disposiciones correspondientes son la Regla 4.4) [Vencimiento en un día en que la Oficina Internacional o una Oficina no estén abiertas al público] del Reglamento Común (Arreglo y Protocolo de Madrid) y la Regla 80.5 [Vencimiento en un día no laborable o en fiesta oficial] del Reglamento del PCT. La primera disposición no sólo afecta a la Oficina Internacional, sino también, en el contexto del Sistema de Madrid, a la Oficina de Origen y a la Oficina de una Parte Contratante designada; por su parte, en el marco del PCT, la segunda incumbe considerablemente a las Oficinas en sus distintas calidades, por ejemplo a la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria y la Administración encargada del examen preliminar internacional.

15. Tal como se describe en los párrafos 5 y 7, en el Grupo de Trabajo del PCT se intentó modificar la Regla 80.5, pero en su séptima reunión no se logró un consenso al respecto. De las respuestas a la Circular del PCT que se menciona en el párrafo 7, la Secretaría del Grupo de Trabajo del PCT reseña que, si bien la mayoría de las Oficinas convinieron en que debería ser posible que una Oficina prorrogara todos los plazos que vencieran en un día en que se produjera una interrupción considerable de los sistemas de comunicación electrónica de la Oficina para la recepción de documentos, las Oficinas no estuvieron de acuerdo en estipular una prórroga automática en el Reglamento del PCT cuando la duración de la interrupción superara un límite especificado en un momento particular del día. En lugar de ello, se prefería que la Oficina afectada por el problema adoptara todas las decisiones acerca de la prórroga de todos los plazos que vencieran en un día concreto en relación con las solicitudes internacionales. Además, las Oficinas, en virtud de la Regla 80.5)i), ya tienen la posibilidad de declararse cerradas al público en un día concreto y prorrogar todos los plazos que venzan ese día. Asimismo, todos los retrasos que se excusen con respecto a las solicitudes nacionales también deberán excusarse para las solicitudes internacionales presentadas con arreglo al PCT si se deben a los mismos motivos. Por lo tanto, la Secretaría llegó a la conclusión de que esas disposiciones parecen suficientes para permitir que las Oficinas prorroguen todos los plazos que venzan un día en que se produzca una perturbación importante de los sistemas de presentación electrónica de la Oficina. Por consiguiente, no habría necesidad de modificar la Regla 80 relativa al cómputo de los plazos[[15]](#footnote-16). Por todo ello, el Grupo de Trabajo del PCT ratificó en su octava reunión, celebrada en mayo de 2015, los análisis y las opiniones expuestas con anterioridad.

16. Por otra parte, en los debates mantenidos recientemente en el Grupo de Trabajo del Sistema de Madrid no se intentó modificar la Regla 4.4) del Reglamento Común (Arreglo y Protocolo de Madrid). En lugar de eso, en la Regla 5.3) propuesta se hace referencia de forma específica a un “fallo en la comunicación electrónica con la Oficina Internacional”. Aunque en la Regla 5 se exige la presentación de pruebas que resulten satisfactorias para la Oficina Internacional, esta debería encontrarse en una situación ideal para comprender mejor la situación en ese caso concreto. Además, tal como se describe en el párrafo 15 y como se prevé en el PCT, de acuerdo con el texto actual de la Regla 4.4) la Oficina Internacional puede declararse cerrada al público en un día concreto y prorrogar todos los plazos que venzan ese día si se produjera una interrupción considerable de sus sistemas de comunicación electrónica.

17. Las consideraciones anteriores deberían aplicarse también al Sistema de la Haya. Por consiguiente, en opinión de la Oficina Internacional sería adecuado seguir la decisión o el enfoque adoptados por los Grupos de Trabajo del PCT y del Sistema de Madrid. Además, se considera que lo más deseable para el funcionamiento de los Sistemas del PCT, Madrid y La Haya sería que la Oficina empleara un límite similar al considerar la situación y el tiempo de la interrupción de los sistemas de comunicación electrónica para tomar la decisión de declararse cerrada al público en un día concreto. Esta decisión debería tomarse de manera individual, caso a caso, y podría ser distinta para cada uno de los servicios de comunicación electrónica que presta la Oficina Internacional, ya que se prevé que sólo dejaría de funcionar uno de los sistemas de comunicación electrónica o, a lo sumo, unos pocos. En cualquier caso, contar con algo de flexibilidad permitiría a la Oficina Internacional salvaguardar mejor los intereses de los usuarios de los Sistemas del PCT, Madrid y La Haya. Por lo tanto, tampoco sería necesario modificar la Regla 4.4) del Reglamento Común (Arreglo de La Haya).

18. Si la Oficina Internacional se viera en la necesidad de declararse cerrada al público en un día concreto, debería anunciarlo sin demora en el sitio web de la OMPI, de conformidad con la Regla 26.2). Asimismo, se debería publicar una declaración en el sitio web una vez que el servicio de comunicación electrónica volviera a estar disponible.

# III. PROPueStA

19. Además, se prevé que el *Hague Portfolio Manager* (servicio de administración de cartera del sistema de La Haya) disponible en el sitio web de la OMPI permitirá a los solicitantes utilizar su interfaz para responder a una notificación de irregularidad por parte de la Oficina Internacional contra una solicitud internacional que presente irregularidades. De esta forma se ampliaría el servicio del *Hague Portfolio Manager* a otros tipos de solicitudes como las relativas al registro de un cambio en la titularidad o en el nombre o la dirección del titular, abarcando de esta forma toda la duración del registro internacional. Por lo tanto, en el futuro próximo cada vez se intercambiarán más comunicaciones en formato electrónico. Por ejemplo, en 2014 y 2015 la utilización de la interfaz de renovación electrónica ha rondado el 70%.

20. Por todo ello, y teniendo en cuenta los debates recientes mantenidos en el Grupo de Trabajo del Sistema de La Haya y los últimos acontecimientos acaecidos en los Grupos de Trabajo de los Sistemas del PCT y Madrid, se propone modificar la Regla 5 del Reglamento Común (Arreglo de La Haya) en el mismo contexto. Dada la similitud de la estructura de la disposición, como ocurre en el caso de la modificación propuesta de la Regla 5 del Reglamento Común (Arreglo y Protocolo de Madrid), el nuevo texto propuesto para el párrafo 3) de la Regla 5 se ocupará exclusivamente de las comunicaciones enviadas por vía electrónica.

21. La formulación del nuevo párrafo 3) se toma directamente del texto propuesto para el párrafo 3) de la Regla 5 del Reglamento Común (Arreglo y Protocolo de Madrid). Según esta nueva disposición, el incumplimiento por una parte interesada del plazo establecido para una comunicación dirigida a la Oficina Internacional y enviada por vía electrónica se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que se demuestre que no pudo cumplirse el plazo establecido como consecuencia de un fallo en la comunicación electrónica con la Oficina Internacional o de un fallo que afecte a la localidad de la parte interesada debido a circunstancias extraordinarias. Tal como se señala en el párrafo 10, en caso de producirse esta última condición, esta disposición se debería aplicar a las interrupciones que afecten a un número elevado de usuarios, por ejemplo, a todos los usuarios de una zona importante de una ciudad o país, y no a problemas concretos en un edificio determinado. No debería haber ninguna razón para interpretar de forma distinta las tres disposiciones propuestas en los Reglamentos de los Sistemas del PCT, Madrid y La Haya en este sentido. Por lo tanto, la parte en cuestión debería proporcionar a la Oficina Internacional información fiable y verificable sobre la situación, como por ejemplo una atestación de su proveedor de servicios de Internet que diera cuenta de la indisponibilidad del servicio durante el período señalado.

22. En esta nueva disposición se obliga también a la parte en cuestión a volver a enviar la comunicación poco después de la reanudación del servicio de comunicación electrónica. La modificación propuesta contiene el enunciado “a más tardar, cinco días después de la reanudación del servicio de comunicación electrónica”, a raíz de las modificaciones propuestas de la Regla 5 del Reglamento Común (Arreglo y Protocolo de Madrid), y junto con los dos párrafos anteriores en los que se abordan las comunicaciones enviadas por medio de un servicio postal oficial o una empresa de distribución de correo. En cualquier caso, se puede establecer un plazo más corto si el Grupo de Trabajo opina que hay peculiaridades propias de las comunicaciones electrónicas que lo justifiquen.

23. También se propone la introducción de cambios consiguientes en el texto actual del párrafo 3), que pasará a ser el párrafo 4). El plazo para presentar las pruebas, junto con la comunicación no efectuada en caso de que no se haya vuelto a enviar, seguirá siendo de seis meses, el mismo que se aplica a las comunicaciones enviadas por medio de un servicio postal oficial o una empresa de distribución de correo, a raíz de la modificación propuesta de la Regla 5 del Reglamento Común (Arreglo y Protocolo de Madrid). Una vez más, se puede establecer un plazo más corto si en opinión del Grupo de Trabajo hay peculiaridades propias de las comunicaciones electrónicas que lo justifiquen.

24. Igualmente se propone una modificación del título de la Regla 5 a fin de aclarar el propósito de la disposición.

25. Se deja claro asimismo que la posible aplicación de la Regla 4.4) por la Oficina Internacional a causa de una emergencia o debido a la no disponibilidad de sus servicios de comunicación electrónica y el posible recurso a la Regla 5 por la parte interesada en circunstancias similares no son mutuamente excluyentes.

*26. Se invita al Grupo de Trabajo a:*

*i) considerar la propuesta formulada en el presente documento y efectuar observaciones al respecto; y*

*ii) indicar si recomienda a la Asamblea de la Unión de La Haya que apruebe las modificaciones propuestas de la Regla 5 del Reglamento Común que se exponen en el proyecto contenido en el siguiente Anexo, con fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 2017.*

[Sigue el Anexo]

**Reglamento Común**

**del Acta de 1999 y el Acta de 1960**

**del Arreglo de La Haya**

(texto en vigor el [1 de enero de 2017])

#### Regla 5

#### Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

[…]

3) [Comunicaciones enviadas por vía electrónica] El incumplimiento por una parte interesada del plazo establecido para una comunicación dirigida a la Oficina Internacional y enviada por vía electrónica se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que demuestre, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional, que no pudo cumplirse el plazo establecido como consecuencia de un fallo en la comunicación electrónica con la Oficina Internacional, o que afecte a la localidad de la parte interesada debido a circunstancias extraordinarias ajenas al control de la parte interesada, y que la comunicación se efectuó, a más tardar, cinco días después de la reanudación del servicio de comunicación electrónica.

4) [Limitación de la justificación] El incumplimiento de un plazo se excusará en virtud de esta Regla sólo en caso de que la Oficina Internacional reciba las pruebas mencionadas en los párrafos 1), 2) ó 3) y la comunicación o, en su caso, un duplicado de la misma seis meses después del vencimiento del plazo, a más tardar.

[Fin del Anexo y del documento]

1. Véanse los documentos H/LD/WG/2/9, H/LD/WG/3/3 y H/LD/WG/3/8. [↑](#footnote-ref-2)
2. Véase el párrafo 63 del documento H/LD/WG/3/8. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véanse los párrafos 2 a 7 y al Anexo I del documento MM/LD/WG/12/2. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véanse los párrafos 14 a 42 y 391 y al Anexo I del documento MM/LD/WG/12/7 Prov.2, y al párrafo 3 y al Anexo I del documento MM/A/49/3. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase el documento PCT/WG/7/24. [↑](#footnote-ref-6)
6. “80.5 Vencimiento en un día no laborable o en fiesta oficial

   “Si un plazo durante el que un documento o una tasa debe llegar a una Oficina nacional o a una organización intergubernamental venciese:

   “i) un día en que la Oficina o la organización no estuviera abierta a efectos oficiales;

   “ii) o un día en que el correo ordinario no se reparta en la localidad donde la Oficina u organización esté situada;

   […]*”*

   el plazo vencerá el primer día posterior en que no concurra ninguna de las cuatro circunstancias mencionadas arriba. [↑](#footnote-ref-7)
7. 82*quater*.1 Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

   “a) Cualquier parte interesada podrá probar que no ha cumplido con un plazo fijado en el Reglamento para realizar un acto ante la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria, la Administración encargada del examen preliminar internacional o la Oficina Internacional por motivos de guerra, revolución, desorden civil, huelga, calamidad natural u otros motivos semejantes registrados en la localidad en donde la parte interesada tenga su domicilio, su sede o su residencia, y que ha realizado el acto tan pronto como ha sido razonablemente posible.

   “b) Tal prueba deberá presentarse a la Oficina, la Administración o la Oficina Internacional, según proceda, a más tardar seis meses después del vencimiento del plazo aplicable en cada caso concreto. Si se probasen esas circunstancias a satisfacción del destinatario, se excusará el retraso en el cumplimiento del plazo.”

   [...] [↑](#footnote-ref-8)
8. Véanse los párrafos 99 a 103 del documento PCT/WG/7/29 y a los párrafos 306 a 319 del documento PCT/WG/7/30. [↑](#footnote-ref-9)
9. Véanse la Circular C. PCT 1433 de 27 de noviembre de 2014 y al documento PCT/WG/8/22. [↑](#footnote-ref-10)
10. Véanse el párrafo 148 y al Anexo V del documento PCT/WG/8/25. [↑](#footnote-ref-11)
11. Véanse los párrafos 22 a 25 del documento PCT/WG/8/22. A continuación se reproduce el texto del “entendimiento” propuesto.

    “Aplicación de la Regla 82*quater*.1 con respecto a la indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica”:

    “Al examinar una solicitud en virtud de la Regla 82*quater*.1 para excusar un retraso en el cumplimiento de un plazo que no se ha cumplido debido a una indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica, la Oficina, Administración o la Oficina Internacional deberá interpretar que la indisponibilidad generalizada de las comunicaciones electrónicas se aplica a interrupciones que afecten a amplias zonas geográficas o a un grupo numeroso de personas, a diferencia de problemas localizados asociados a un edificio determinado o un único usuario”. [↑](#footnote-ref-12)
12. Véase el párrafo 6 del documento MM/LD/WG/12/2 [↑](#footnote-ref-13)
13. Véase el párrafo 63 del documento H/LD/WG/3/8. [↑](#footnote-ref-14)
14. Véanse los párrafos 54 y 55 del documento H/LD/WG/3/8. [↑](#footnote-ref-15)
15. Véanse los párrafos 20 y 21 del documento PCT/WG/8/22. [↑](#footnote-ref-16)